



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2018-00385</b> 00
<b>PROCESO</b>	SERVIDUMBRE
<b>DEMANDANTE</b>	INTERCONEXION ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P.
<b>DEMANDADO</b>	JOHN JAIRO GARCÍA SUMINISTROS Y ALIMENTOS S.A.S., y ANA CATALINA RESTREPO CARVAJAL
<b>DECISION</b>	NO REPONE AUTO – CONCEDE APELACIÓN
<b>PROVIDENCIA</b>	592

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de INTERCONEXION ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P., en contra de la providencia emitida el 03 de junio de 2022, por medio de la cual se niega la contradicción del dictamen pericial, con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

**1. Del recurso de Reposición.** Establece el artículo 318 del C.G.P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen; siempre y cuando, se interponga con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

**2. De la contradicción del dictamen pericial, en el proceso de servidumbre.** El proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, se encuentra regulado por la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, normas especiales que disponen como única defensa para el demandado, la posibilidad de reprochar la tasación de perjuicios que presenta la parte demandante, así:

*"Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.*

*El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto..."*

**3. Del caso concreto.** Solicitó el recurrente se reponga el auto del 03 de junio de 2022, por medio de la cual se negó la contradicción del dictamen pericial.

En dicho auto, consideró el Despacho, que la solicitud de comparecencia de los peritos, con el fin de interrogarlos para determinar su idoneidad e imparcialidad en el contenido de la experticia, no es necesaria, pues en el caso concreto, la experticia presentada con la demanda fue objeto de contradicción con otra experticia elaborada por 2 peritos, por lo que no se requirió de un tercer experto para definir el asunto.

Aunado a ello, los peritos del segundo dictamen, fueron nombrados por el Despacho, en atención a lo establecido por Ley, es decir, uno de la lista de auxiliares de la Justicia y el otro de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, lo que lleva implícito, su idoneidad e imparcialidad para la elaboración del dictamen.

Dado lo anterior, como quiera que en el proceso existen 2 dictámenes, el presentado con la demanda y el solicitado por la parte demandada en la contestación, como contradicción del primero; dichas experticias son suficientes para decidir la pretensión de servidumbre, los daños y tasar la indemnización a que tiene derecho la parte demandada; todo ello, teniendo en cuenta que el proceso de servidumbre se encuentra regulado por ley especial, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, que disponen que todo trabajo que se allegue será rebatido con otro; en consecuencia, NO SE REPONE el auto recurrido y se concederá el recurso de APELACIÓN en el efecto devolutivo, en atención a lo previsto en el art. 321 N°3 y 323 N°3 inc. 4 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 03 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER subsidiariamente el RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto devolutivo, en consecuencia, remítase el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**JUEZ**

D.B.

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dd3acbb4cd6ecad0d4c99fcae9efce6eab1721ea5f27a6ed9ba5c767dd7a1**

Documento generado en 17/06/2022 02:27:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**